

**SECRETARIA: SEÑOR JUEZ**, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial allegó las gestiones de la notificación personal a los ejecutados. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 31 de julio de 2023

REY URRUCHURTO MONTERROZA  
SECRETARIO AH-DOC

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**  
Rad: N° 70001310300420230001600

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial allegó, vía correo electrónico del juzgado, la constancia de la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra la sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., representada por el señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, y contra él mismo como persona natural, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N°31006486086 por la suma de \$208.337.000 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, liquidados a una y media vez el interés remuneratorio pactado, siempre que no supere la máxima legal permitida, hasta el día en que se verifique el pago adeudado.
- Pagaré N°31006486093 por la suma de \$184.834.000 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, liquidados a una y media vez el interés remuneratorio pactado, siempre que no supere la máxima legal permitida, hasta el día en que se verifique el pago adeudado.

➤ Pagaré N°21003771252 por la suma de \$13.507.329 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, liquidados a una y media vez el interés remuneratorio pactado, siempre que no supere la máxima legal permitida, hasta el día en que se verifique el pago adeudado.

Por auto de 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra la sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., representada por el señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, y contra el mismo como persona natural, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S. A.

Los numerales 3º y 6º del artículo 291 del C.G.P., contempla que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)**”*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”** (Negrillas para resaltar)

La notificación por aviso está regulado por el artículo 292 de la misma codificación que en su texto dice, *“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto ue ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

(...)” (Negrillas para resaltar)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado, enviando la citación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto aludido y de no comparecer en el término indicado en él, procederá a enviar la notificación por aviso.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado, las evidencias de las notificaciones del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el presente proceso, la parte ejecutante allegó al plenario la comunicación para la diligencia de notificación personal de los ejecutados señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS y la Sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., en la cual se observar que fueron enviadas a la dirección registrada en el libelo introductorio Calle 25 No. 27-233 Local 2 Barrio Las Peñitas, las cuales son recibidas el 22 de febrero de 2023, por la señora JESICA AGUAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.008.675.721, según Guía No. 36303230222 y la certificación emitida por la empresa de correo ESM respectivamente, así como también la comunicación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; posteriormente la parte ejecutante a través de su apoderado envía la gestión de la entrega de la notificación por aviso a través de la misma empresa de correo arriba anotada a la misma dirección que fue enviada la citación, en la cual se puede observar en la Guía que la notificación realizada a la Sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., fue recibida por el señor ANTONIO BEMUDEZ, quien no se identificó el día 12 abril de 2023, igualmente en la certificación del correo se observar el ítem de recibido su nombre.

Con respecto a la notificación del señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, podemos ver en la Guía en el ítem recibido la anotación “dejado en el lugar”, estado rehusado, intento de entrega 05/04/23, igualmente en la certificación emitida por el correo, en los anexos se puede mirar el envío del formato de notificación por aviso y el mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado respectivamente por la empresa de correo.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., contempla que, *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada; norma que fue declarada exequible mediante Sentencia C-533 de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, de la Corte Constitucional.*

De lo anterior, podemos indicar que aunque la parte ejecutada se haya rehusado al recibo de la notificación, la empresa certificó que se le dejó copia de la notificación y sus anexos lo cual se entenderá que fue entregada, estableciéndose que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de aviso al ejecutado, adjuntándose la providencia a notificar, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no presentó excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos

procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución contra la Sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., y el señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

**QUINTO:** Condénese en costas a los ejecutados Sociedad XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., y el señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Doce Millones Doscientos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$12.200.349.00). Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

M.G.M.